



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.
SALA DE LO SOCIAL**

Sección: M^a CARMEN

Las Palmas de Gran Canaria.

Plaza de San Agustín N^o6.

Tfno: 928-325006

Fax: 928-325036

Tipo de procedimiento: RECURSO DE SUPPLICACION

Nº de rollo: 0001707/2008

NIG: 3500434420080000118

Materia: TUTELA DCHOS. FUND.

Organo origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 DE ARRECIFE

Procedimiento origen: DEMANDA 0000072/2008

Resolución: 001353/2009

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

En Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de septiembre de 2009

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS formada por los Il^{mos}. Sres D./Dña. Humberto Guadalupe Hernández (Ponente) Presidente, D./Dña. M^a Jesús García Hernández y D./Dña. Ignacio Duce Sánchez De Moya Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Manuel Fitas Ramírez contra la sentencia de fecha 7.2.2008 dictada en los autos de juicio nº 0000072/2008 en proceso sobre TUTELA DCHOS. FUND., y entablado por D./Dña. Manuel Fitas Ramírez, contra María Tamara Vázquez Quintero, Fuert-Can S.L., UGT, Jorge Ruíz Sosa, Mimun Chaib Moh, María Paz Sosa García y Salvatorica Sucell Alfaro.; siendo parte el Ministerio Fiscal.

El Ponente, el Il^{mo}./a Sr./a. D./Dña. Humberto Guadalupe Hernández, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero.- El 15.11.07 se presentó preaviso de elecciones sindicales ante la Oficina Pública por parte del sindicato UGT para el centro de trabajo "Hotel Sunrise Club Paraíso", propiedad de la empresa "FUERT-CAN, S.L.", consignándose como fecha de iniciación del proceso electoral el 15.12.07, registrado con el núm. 13.473.



Segundo.- El 12.12.07 el sindicato CC.OO. dirigió comunicación a la dirección de la empresa con el siguiente contenido:

"La Federación Canaria de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. Se dirige a vd. Para comunicarle que, de conformidad con el artículo 9.1.C. de la ley orgánica de libertad sindical que los dirigentes de este sindicato accederán, sin perturbar la actividad laboral, al comedor de personal, a partir de la fecha hasta la finalización del proceso, para informar a los trabajadores/as del citado centro de trabajo de las Elecciones sindicales y captación de candidatos de dicho hotel, (QUE FINALIZÓ SU MANDATO EL 30/10/07.

*Comunicándole que la constitución de mesa es el día 15/12/07 a las: horas
Recordarle que deben tener el censo de los trabajadores confeccionado para ese día, con los siguientes requisitos*

--Sexo

--Fecha de nacimiento

--Número de DNI

--Categoría profesional

--Antigüedad en la empresa

A efectos informativos le comunicamos la sentencia del tribunal superior de justicia de canarias del 11 de octubre de 1.994 y del 14 de Marzo de 2005 relativos al derecho de acceso al comedor de personal"

Tercero.- El 12.12.07 la dirección de la empresa dio respuesta a la anterior comunicación en los siguientes términos:

"Acusamos recibo de su atento comunicado de 12/12/2007 por el que se nos notifica la próxima convocatoria y celebración de elecciones para representantes sindicales que afecta a la plantilla de nuestro Hotel Club paraíso Playa, al tiempo que anticipa su propósito de acceder a las dependencias de trabajo - sin fijar día/días ni hora/horas- en el comedor de personal.

Hemos de mostrarle nuestro desconcierto por la insistencia del Sindicato que Ud. Representa en forzar una situación planteada con referencia a otro de nuestro Hoteles (Hotel Costa Calma Palace), cuya resolución pende sub-júdice ante los tribunales, juicio 158/2007 promovido por el Secretario General Sr. Fitás, concluido en la instancia con sentencia de fecha 29 de junio de 2007, DESESTIMADA para la pretensión idéntica a la que se reproducen en el comunicado de 12 de Diciembre de diciembre de 2007.

Es por ello que les reiteramos nuestra solicitud de que nos preavisen los días que desean acceder a nuestras instalaciones así como la franja horaria que van a permanecer en nuestras dependencias, al objeto de buscar el horario menos comprometido para el desarrollo normal del trabajo. Del mismo modo, les reiteramos que no se puede acceder a su concreta pretensión de celebrar las reuniones previstas con los trabajadores en el Comedor de Personal, por las razones que les explicamos hasta la saciedad en la ocasión anterior y que damos por reproducidas. Alternativamente, les ofrecemos el día/días que Uds Estimen oportuno y durante todo el proceso electoral- en el salón dentro del hotel que pondremos a su entera disposición a tal fin, con la única exigencia de que nos preavisen las fechas y franja horaria que pretenden utilizar, al objeto de intentar readaptar o distribuir la organización del trabajo del modo menos comprometido y oneroso posible, así como para prevenir a nuestra clientela de la reserva de dichas dependencias al uno del sindicato/os participantes en el proceso electoral.

Esperamos de su comprensión respecto a las pequeñas exigencias expuestas por nuestra parte y nos ofrecemos para facilitar su labor en todo lo que precisen y esté en



nuestra mano atender”

Cuarto.- El 17.12.07 CC.OO. dirigió nueva comunicación a la dirección de la empresa, del siguiente tenor:

“Pedro Martínez García, en calidad de Secretario General de la Federación Canaria de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO, se dirige a Vd. Para, en relación con su escrito de fecha 12 de Diciembre de 2007, sobre el acceso de los dirigentes de este sindicato al Comedor de Personal del Hotel Zuñirse Club Paraíso, para, al amparo del artículo 9.1C de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, poder transmitir a los trabajadores y a las trabajadoras de la empresa las propuestas de CC:OO. Con objeto de poder elaborar la candidatura de nuestro sindicato con la que concurrir a las Elecciones Sindicales convocadas en la empresa; poner en su conocimiento lo siguiente:

1º.- Que el acceso solicitado se produce en los horario de comida del persona, de 12.00 a las 14.30 y de 18.00 a 19.30 horas, ya que en los mismos no se perturba la actividad laboral, recordándoles, una vez más la diferencia normativa entre el artículo 9.1.C de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y el artículo 77 del Estatuto de los trabajadores.

2º.-Que en relación a la referencia realizada sobre la Sentencia 158/07 del Juzgado de lo Social de Fuerteventura, he de recordarles que la citada Sentencia ha sido recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por cuanto la misma indica, no el derecho a la prohibición de acceso al Comedor de Personal, sino que no se ha quedado acreditada tal prohibición por parte de la Empresa,, cuando existe y así se aporto al Juzgado, Informe de la Inspección de Trabajo de Fuerteventura que, no sólo acredita tan prohibición, sin que sanciona por falta muy grave la vulneración de la Libertad Sindical por parte de la empresa, en cuanto a la prohibición al acceso al Comedor de Personal en las Elecciones Sindicales del Hotel Zuñirse Costa Calma Palace y Sunrize Jandía Resort.

3º.- Que les recordamos que las Elecciones Sindicales de los Hoteles Sunrize Costa Calma Palace y zuñirse Jandía Resort, continúan impugnadas, pendientes de Laudo Arbitral, por, entre otras irregularidades producidas en el proceso dirigidas a impedir a toda consta la participación de CC:OO. En el proceso electoral, la prohibición de acceso al Comedor de Personal.

4ª.- Que por lo expuesto CC:OO, una vez más, volverá a presentar las oportunas demandas a la Inspección de Trabajo y al Juzgado de los social, impugnando las Elecciones Sindicales del Hotel Zuñirse Club Paraíso a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales.”

Quinto.- En la misma fecha CC.OO. formuló impugnación del proceso electoral ante la oficina pública de elecciones sindicales.

Sexto.- Con fecha 19.12.07 la empresa dio respuesta a la comunicación de CC.OO. de fecha 17.12.07, en los términos que siguen:

“Acusamos recibo de su atento comunicado de 17/12/2007 por el que insiste –en un alarde contumacia- en sus postulados de acceso sí o si al Centro de Trabajo que ésta empresa tiene en el Hotel Sunrize Club Paraíso Playa en Esquinzo, el día/as a la hora/as y en el lugar que a Usted le parezca oportuno fijar de modo unilateral, sin atender nuestra inmediata oferta de colaboración razonable y razonad, en mérito de una serie de razonamientos en absoluto ajustados a Derecho, como tampoco son de recibo las descalificaciones que dedica a la más reciente sentencia judicial dictada en



procedimiento análogo, sin perjuicio del resultado del recurso presentado por ése Sindicato ante el TSJC.

Como no pretendemos que esto se convierta como en el pasado en un episodio sin fin, le reiteramos que Uds. No pueden convertirse en definidores de sus propios derechos como tampoco obviar sus obligaciones, definidas por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que lo desarrolla.

Estaremos a sus noticias, prestos a otorgarle toda nuestra colaboración y apoyo en los términos expuestos en nuestro comunicado precedente.

Es por ello que les reiteramos nuestra solicitud de que nos preavisen los días que desean acceder a nuestras instalaciones así como la franja horaria que van a permanecer en nuestras dependencias, al objeto de buscar el horario menos comprometido para el desarrollo normal del trabajo . Del mismo modo, les reiteramos que no se puede acceder a su concreta pretensión de celebrar las reuniones previstas por los trabajadores en el comedor de personal, por las razones que les explicamos hasta la saciedad en la ocasión anterior que damos por reproducidas.

Alternativamente , volvemos a ofrecerle el día/as que Uds estimen oportuno y durante todo el proceso electoral en el salón dentro del Hotel que pondríamos a su entera disposición a tal fin , con la única exigencia de que nos preavisen las fechas y franja horaria que lo pretenden utilizar, al objeto de intentar readaptar o distribuir la organización del trabajo del modo menos comprometido y oneroso posible, así como para prevenir a nuestra clientela de la reserva de dichas dependencias al uso del Sindicato/os participantes den el proceso electoral.

Esperamos reconsidere su postura y nos eviten todos un conflicto virtual sobre una cuestión tan elemental"

Séptimo.- Los trabajadores de la empresa tienen media hora para comer en el comedor de personal, para lo cual tienen asignados turnos, según el departamento al que pertenecen.

Octavo.- En el comedor de personal desarrollan tareas propias de su cargo algunos empleados del Hotel.

Noveno.- El sindicato UGT presentó la siguiente candidatura al proceso electoral:

1. Tamara Vázquez Quintero
2. Jorge Ruiz Sosa
3. Mimun Chaib Moh
4. M^a del Pino Sosa García
5. Salvatorica Succu Alfaro
6. Eloy S. Bermúdez Hermelo
7. Hecheres Ruiz Estrada
8. Verónica Losada Panete
9. Isabel Castro Colomer

Décimo.- El sindicato CC.OO. no llegó a reunirse con los trabajadores y no presentó ninguna candidatura a dicho proceso electoral.

Undécimo.- El 08.01.08 se celebraron las elecciones en el centro de trabajo, en la que emitieron su voto 50 de los 79 trabajadores censados, resultando elegidos cinco representantes de la candidatura de UGT:

1. Vázquez Quintero



[Firma manuscrita]



2. Ruiz Sosa
3. Chaib Moh
4. Sosa García
5. Succu Alfaro

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: DESESTIMO la demanda interpuesta por D. MANUEL FITAS RAMÍREZ, en representación de la FEDERACIÓN CANARIA DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE CC.OO, frente a la empresa "FUERT-CAN, S.L.", el sindicato UGT, DÑA. MARÍA TAMARA VÁZQUEZ QUINTERO, D. JORGE RUIZ SOSA, D. MIMUN CHAIB MOH, DÑA. SALVATORICA SUCCU ALFARO, DÑA. MARÍA PAZ SOSA GARCÍA y el MINISTERIO FISCAL, DECLARANDO que no ha existido ninguna vulneración del derecho a la libertad sindical de la demandante, con absolución de los demandados en cuanto a las pretensiones deducidas de contrario.

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación por el actor, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda de la parte actora, la cual había alegado vulneración del derecho de Libertad Sindical, al impedirle la empresa la entrada en el comedor del personal para realizar actividad sindical.

Contra la misma se alza la parte recurrente, formulando el presente recurso, con base en un motivo único de censura jurídica.

Así, con amparo en el artículo 191 letra c) de la Ley de Procedimiento Laboral alega infracción del artículo 28 de la Constitución Española y 9.1.c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, por entender que la empresa ha impedido a los representantes sindicales ejercer su actividad sindical al prohibirle la entrada al comedor.

Cuestión idéntica a la ahora planteada ha sido ya abordada y resuelta por esta Sala en su Sentencia de fecha 30.10.2008 en la cual literalmente se dice:

"...Sostiene la parte recurrente que el Sindicato pretendía celebrar una reunión con los trabajadores y que ello está limitado en el momento y horario pretendido por el Convenio Colectivo del Sector.

Para dar solución al motivo así planteado estima la Sala que hay que hacer las siguientes precisiones:

a) Está fuera de toda duda que el artículo 9 de la L.O.L.Sindical reconoce, para el ejercicio de la Libertad Sindical, el derecho al acceso o los centros de trabajo, para participar en actividades propias del Sindicato o del conjunto de los trabajadores a quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas.

b) El Estatuto de los Trabajadores regula en los artículos 77 a 81, bajo la rúbrica "Del Derecho de Reunión", la celebración en las empresas de asambleas de trabajadores, para tratar los temas que les afecten, y que pueden convocar los representantes unitarios y el 33% de la plantilla, en los términos y



condiciones que los artículos citados establecen.

Ello es expresión del derecho de reunión que reconoce el artículo 4.1 letra f) del propio Estatuto.

c) A su vez la L.O.L.S. en su artículo 8, reconoce el derecho a los afiliados a un Sindicato en el ámbito de la empresa o centro de trabajo, a celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

d) La obstaculización deliberada del ejercicio por parte de las personas que ostentan cargos electivos sindicales o por parte de los trabajadores afiliados a sindicatos de los derechos antes citados, regulados en la L.O.L.S., pueden constituir la violación del derecho fundamental de libertad sindical.

e) En todo caso el ejercicio de estos derechos por sus titulares, y las conductas de la empresa debe estar sometida al principio de buena fé laboral.

Expuesto lo anterior quiere la Sala destacar varios datos fácticos:

1.- Que la comunicación inicial del sindicato habla de acudir, entre las 12 y las 14 horas del día 7 de Junio, al comedor del personal, para informar a los trabajadores sobre las propuestas de CC.OO., para elaborar la candidatura correspondiente.

2.- Que recibida esa comunicación el día 29 de Mayo el 4 de Junio la empresa envía burofax al sindicato (que lo recibe ese día) donde le dice: a) Que autoriza la entrada y b) Que como las reuniones no se pueden realizar con el personal de trabajo en horario de comidas según el Convenio Colectivo, que indique otro horario diferente.

3.- Que el sindicato no contesta nada a dicho burofax, presentándose el día 7 en la empresa, donde se le niega la entrada.

Dejando aparte la dificultad de diferenciar una reunión informativa, de la simple transmisión de información sindical, si, como sucede en el caso de autos, dicha comunicación de información se pretende hacer cuando están reunidos los trabajadores en horario de comida, estima la Sala que, en principio, el sindicato tiene derecho a acceder, no para celebrar una reunión (pues lo impide el Convenio Colectivo y la propia regulación de la LOLS), pero si para informar (a pesar de la dificultad que existe a veces para diferenciar una y otra situación).

Sin embargo, en el caso de autos hay un dato esencial a juicio de la Sala que ha de ser tenido en cuenta a la hora de resolver el conflicto; a saber, el comportamiento aparentemente de buena fé de la empresa que, admitiendo el derecho a acceder al centro de los sindicalistas, erróneamente entiende que se trata de una reunión y advierte y pide otro horario.

A partir de aquí el comportamiento exigible de buena fé al sindicato es que aclare el malentendido, pero lo que hubiese bastado con el envío de un burofax aclaratorio.

Al no hacerlo así, y estar en la empresa en la creencia de que lo que se pretendía era una reunión, la negativa de aquella a permitir el acceso no puede



ser calificada de intencionada o deliberada, ni dirigida a vulnerar un derecho fundamental, impidiendo su ejercicio.

Estima por ello la Sala que la actuación de la buena fé de la empresa, que entiende que se va a celebrar la comunicación, unido al hecho de reconocer el acceso si bien en otra hora distinta, impide que quepa hablar, desde una perspectiva subjetiva de culpabilidad, de vulneración o lesión de la libertad sindical; y ello porque el sindicato pudo aclarar la cuestión y no lo hizo, acudiendo a los hechos consumados, pese a constarle claramente la voluntad de la empresa.

El sindicato ni contesta, ni intenta aclarar el malentendido, lo que obliga a la Sala a estimar que no se dá la lesión invocada, por lo que estima el recurso y acuerda revocar la sentencia de instancia...".

Expuesto lo anterior y para dar solución al motivo tal y como se plantea hay que partir de los siguientes datos:

a) El 12.12.2007 el Sindicato comunica a la empresa que con amparo en el artículo 9.c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical sus dirigentes accederán, sin perturbar la actividad laboral, al comedor de personal durante el proceso electoral cuya fecha se inicia el 15.12.2007.

b) Ese mismo día la empresa da respuesta al Sindicato señalándoles que no pueden autorizar que acudan al comedor y que les ofrecen un salón del Hotel, exigiendo que le preavisen las fechas.

c) El 17.12.2007 el Sindicato contesta a dicha carta concretando el horario (de 12 a 14,30 y de 18 a 19,30) en horario de comidas del personal.

d) El 19.12.2007 la empresa acusa recibo de la carta anterior y reitera lo expuesto en la del día 12.

A la vista de lo que se acaba de exponer hay que tener en cuenta que esta Sala ya fijó en la Sentencia citada un criterio, con fundamento en la Ley, a saber, que el Sindicato tiene derecho a acceder al comedor cuando estan reunidos los trabajadores en horario de comida, no para celebrar una reunión, pero si para informar.

La empresa, con amparo en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical alega que la asistencia al comedor de trabajadores perturba el proceso productivo, criterio que acoge la Juez de instancia, si bien ni aquella ni este motivan o razonan porque se produce la perturbación del proceso productivo.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que esa exigencia legal que supone una restricción del derecho fundamental ha de ser en primer lugar interpretada restrictivamente, precisamente por suponer una limitación a dicho derecho; en segundo lugar puede ser objeto de control judicial su invocación; y por último incumbe la carga de una prueba a quién la alega.

El Tribunal Constitución, como señala la propia Sentencia recurrida, ha entendido que en el contenido del artículo 28.1 de la Constitución Española se integra también la vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden.



De ahí que la Ley Orgánica de Libertad Sindical establezca que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical; y de otra parte, que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de dicha libertad, tiene derecho a desarrollar actividades sindicales en la empresa o fuera de ella; integrando por tanto en derecho fundamental ese contenido adicional y promocional, lo que podrá comportar cargas y obligaciones de terceros como el empresario.

Afirmado lo anterior, no puede sin embargo obviarse que el ejercicio de ese derecho no es absoluto, y está sujeto a límites; en concreto al que establece el propio artículo 9 citado; que como ya se dijo ha de ser interpretado restrictivamente, incumbiendo la prueba de tales límites a quién los alega.

A partir de todo ello lo primero que quiere destacar la Sala es que no se ha hecho prueba alguna para acreditar que la presencia de los representantes del Sindicato en el comedor de los trabajadores suponga un entorpecimiento del proceso productivo.

Es obvio que ello ocurriría si la actividad intenta hacerse en la piscina, o en la recepción, o durante el desayuno, el almuerzo o la cena de los clientes; pero el supuesto de autos es el que aparentemente menos perturbación produce a la empresa, pues los trabajadores no están en el trabajo y tienen su horario para comer, trascurrido el cual han de volver a sus puestos de trabajo; de ahí que parezca a la Sala que en esos momentos el ejercicio de la actividad sindical no entorpece o entorpece mucho menos, y permite la realización plena del contenido del derecho fundamental que se ejercita al ser el momento en que hay un mayor número de trabajadores presentes a los que se pueden dirigir los representantes del Sindicato.

Entre los documentos aportados por la actora figura un escrito de la Inspección de Trabajo que relata una actuación de esta, donde se explica que los representantes del Sindicato accedieron al comedor en contra de la voluntad de la empresa; y en dicho escrito se dice: **"...Preguntado al Director del Hotel que actividad se encontraban desarrollando en el comedor de personal, contesta al funcionario actuante que se encontraba D. Manuel Fitas Ramírez "Explicando asuntos sindicales en voz alta".**

Ante la negativa de los cargos electivos del Sindicato Comisiones Obreras CC.OO. a abandonar el centro de trabajo de manera voluntaria se llamó por la empresa a la Policía Local de Pájara, personándose los Agentes 12.109 y 13.341.

El director del Hotel argumenta que se llamó a la Policía Local de Pájara al tratarse de personas no autorizadas por la empresa a permanecer en el centro de trabajo ...".

Se trata, por tanto, no de una reunión de trabajadores del Sindicato, ni de una asamblea de trabajadores, sino del ejercicio del derecho que reconoce el artículo 9 de la L.O.L.Sindical; sin que conste probado que la pretensión del sindicato sea celebrar reuniones o asambleas, sino llevar a cabo información sindical en un periodo en que están convocadas elecciones en la empresa.

Esta con su negativa matizada impide el ejercicio del derecho, y aunque ofrece otra fórmula, no es ella la que ha de definir los términos del ejercicio de aquel derecho que solo tiene un límite (la interrupción del proceso productivo) que en el caso de autos ni se ha probado que se produce, ni parece lógico que lo defienda que ello es así.

Por ello procede estimar el recurso, entendiendo que la prohibición de la empresa



vulnera el derecho de Libertad Sindical.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la pretensión indemnizatoria, entiende la Sala que efectivamente el hecho de haber impedido la asistencia en los términos solicitados produce un perjuicio que afecta a la imagen del Sindicato que ve dificultado el contacto con los trabajadores para hacer campaña, captar candidatos y preparar la candidatura correspondiente, perjuicio que la empresa infractora ha de indemnizar, considerando la Sala adecuada la suma de 3.000 €.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por D. Manuel Fitas Ramirez, contra la sentencia de fecha 7.2.2008, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de ARRECIFE que, revocamos y con estimación de la demanda declaramos la existencia de vulneración del derecho de Libertad Sindical, declarando la nulidad radical de la conducta de la empresa que deberá cesar de inmediato en su comportamiento antisindical, condenándola al pago de una indemnización de 3.000 €.

Notifíquese este Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta Sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANESTO cta. número 3537/0000661707/08 a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

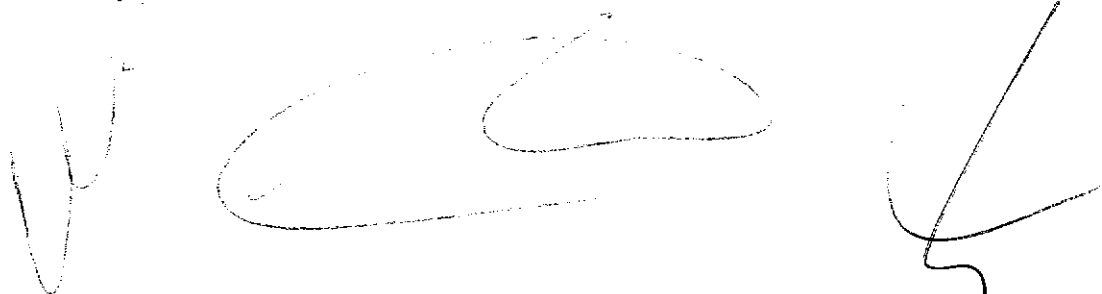
El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en el Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300 Euros en la entidad de crédito BANESTO c/c 2410000066 1707/08, Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quiénes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.



Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA - En Las Palmas a . Dada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente que la suscribe a los efectos de su notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo dispuesto en los arts. 266.1 de la L. O. P. J. y 212 de la L. E. C., archivándose la presente en la Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe.

